



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	ACTIVA CONSTRUCCIONES
DEMANDADO	DIEGO GIOVANY PARRA Y OTRA
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00562 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Rechaza por competencia
AUTO NÚMERO	1866 INTERLOCUTORIO

El Despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda con pretensiones declarativas que impulsa la sociedad ACTIVA CONSTRUCCIONES S.A.S. en contra de ANA BEATRIZ TORRES QUINTERO y DIEGO GIOVANNY PARRA TORO, advierte como necesario efectuar las siguientes,

Consideraciones

Según lo normado en el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción; y en la especialidad civil se le atribuye el trámite de todo asunto que no esté expresamente atribuido por ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

De otra parte, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 ibídem, abarca los procesos que sean de mínima y menor cuantía. Serán entonces los Jueces del Circuito y Promiscuos de Familia quienes conocerán de los procesos de mayor cuantía según sea el caso.

Ahora, para determinar la cuantía el artículo 25 del mismo estatuto procesal, las clasificó así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan éste valor.

Por lo tanto, para el año 2020 la mínima cuantía se refiere a los procesos cuyas pretensiones asciendan a \$35´112.120 y la menor las que lleguen a \$131.670.450.

Para determinar la cuantía del presente asunto declarativo, el artículo 26.1 del C. G. del P. instituye que será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En la pretensión primera del libelo demandador, la parte demandante solicita la declaratoria de incumplimiento del contrato de vinculación al fideicomiso denominado FAI VENTUS suscrito el día 14 de diciembre de 2019 y en el numeral segundo, se solicita la resolución de tal contrato, mismo que según el hecho segundo de la demanda tiene un valor de \$400´747.200, de lo que se desprende que las pretensiones en este asunto superan los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, la competencia de este asunto recae en los Jueces Civiles del Circuito reparto de la localidad y de ahí deviene la declaratoria de incompetencia por el factor cuantía de ésta Judicatura.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal incoada por ACTIVA CONSTRUCCIONES S.A.S. en contra de ANA BEATRIZ TORRES QUINTERO y DIEGO GIOVANNY PARRA TORO, por competencia factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente al Juez Civil del Circuito Reparto de la localidad.

A disposición se deja link de acceso al expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES/2020-00562?csf=1&web=1&e=M50VJB

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ